# León, Guanajuato, a 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 086/2015-JN, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que refiere fue el día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, que fue cuando tuvo conocimiento del oficio por el que se solicitó la realización de un avalúo para remate; y a partir del cual refirió la parte actora tuvo conocimiento de la emisión del crédito fiscal con número PR-2014-00686399; (PR guión dos mil catorce guión cero-cero-seis-ocho-seis-tres-nueve-nueve); sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en los actos del procedimiento de cobro del crédito fiscal con número PR-2014-00686399 (PR guión dos mil catorce guión cero-cero-seis-ocho-seis-tres-nueve-nueve);se encuentra acreditada con la copia simple del oficio número TML/DGI/1162/2015 de fecha 13 trece de enero del 2015 dos mil quince (localizable a foja 9 nueve), en donde en su penúltimo párrafo se consigna: *“Dicho inmueble fue embargado……….dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número* ***PR-2014-00686399****, según………….”*; copia a la que, al no haber sido objetada por las autoridades enjuiciadas, se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que las demandadas al contestar la demanda, concretamente al referirse a los hechos, reconocieron la existencia del procedimiento respectivo, al espetar: *“En……cuanto al procedimiento administrativo de ejecución se aclara que se realizó con estricto apego a la legalidad y al derecho.”*, lo que constituye una confesión expresa de su parte, en términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada . . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas no invocaron causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa mencionado; y por otra parte, de manera oficiosa, no se advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, en consecuencia es procedente el presente proceso en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

Que con fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, el Director de Ejecución emitió el oficio con número TML/DG/1162/2015 dirigido al Ingeniero Francisco Octavio Rodríguez Valdivia; el cual contiene la solicitud de avalúo para remate respecto de un inmueble propiedad del actor en el presente proceso, ubicado en el Bulevar Juan Alonso de Torres, del fraccionamiento Vibar de esta ciudad, de la cuenta predial número 01AB22445001 (cero-uno AB dos-dos-cuatro-cuatro-cinco-cero-cero-uno) y embargado en el procedimiento administrativo de ejecución instruido para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número PR-2014-00686399; mismo que le fue notificado al ciudadano \*\*\*\*\* en fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año. . . . . . . . . .

De dicho oficio, como ya se dijo en supralíneas, se desprende la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución al hacer referencia al crédito fiscal con número PR-2014-00686399 (PR guión dos mil catorce guión cero-cero-seis-ocho-seis-tres-nueve-nueve); crédito fiscal cuya notificación y cobro es el acto del que se duele el actor, al referir que no se le notificó crédito fiscal o adeudo con el número señalado, lo cual señaló desconocer por completo. . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas refirieron que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, se emitieron de conformidad a lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y siguiendo todas las formalidades legales contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución, del que deriva el oficio con número TML/DG/1162/2015; que contiene la solicitud de avalúo para remate, dirigida al Ingeniero Francisco Octavio Rodríguez Valdivia, por el Director de Ejecución respecto de un inmueble propiedad del actor en el presente proceso, ubicado en el Bulevar Juan Alonso de Torres, del fraccionamiento Vibar de esta ciudad, de la cuenta predial número 01AB22445001 (cero-uno AB dos-dos-cuatro-cuatro-cinco-cero-cero-uno) y que fue embargado en el procedimiento administrativo de ejecución señalado. . . . . . .

**Expediente número 086/2015-JN.**

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **Primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 3 tres); el actor, *“grosso modo”,* argumentó que el acto que se impugna carece de las formalidades legales, **negando lisa y llanamente,** que se le haya notificado algún crédito fiscal o adeudo, con el número antes señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, el Tesorero Municipal, y los Directores de Ejecución y de Catastro, en sus escritos de contestación de la demanda, en relación a lo expresado por el actor, sólo refirieron que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes e improcedentes; y que lo actuado por las autoridades se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, si se llevó a cabo y se agotó el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda referida. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; ya que de lo argüido por las demandadas, de ninguna forma se demuestra la ineficacia de tal argumento; toda vez que efectivamente como lo hace valer el actor, en el asunto que nos ocupa, no se demostró la legal instauración de cierto procedimiento administrativo de ejecución; ya que las demandadas para demostrar la legalidad de dicho procedimiento, debieron exhibir y ofrecer como pruebas de su intención, en primer lugar, la resolución que dio origen al crédito fiscal, en segundo lugar, el documento determinante de crédito y los actos subsecuentes al mismo, tales como el requerimiento de pago, el mandamiento de ejecución y el acta de embargo respectivas; luego entonces, al no hacerlo, se configura la presunción legal y humana de que dichas resoluciones **no existen**; luego entonces resulta ilegal el procedimiento controvertido por el justiciable; pues en el caso que nos ocupa, se emitió un oficio dirigido al Ingeniero Francisco Octavio Rodríguez Valdivia, solicitándole la realización de un avalúo para llevar a cabo el remate de un bien embargado en un procedimiento administrativo de ejecución, del cual no demostraron la legal emisión de los actos que dieron lugar u origen a ese procedimiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, ni el Tesorero Municipal, ni el Director de Ejecución, ni el de Catastro, demandados, aportaron dichos actos de procedimiento administrativo necesarios, pues la parte actora controvirtió su legalidad y más aún, su misma existencia; autoridades que no dieron los elementos para identificar dichos actos que debieron haberse emitido previamente; pero no obstante no haber aportado las constancias relativas, sí manifestaron que se emitieron legalmente y siguiendo las formalidades de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que en el caso en concreto, les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debieron acreditar los hechos que motivaron tales actos, al haberlos negado lisa y llanamente el actor; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito tales actos de procedimiento impugnado, específicamente la determinación del crédito fiscal; por lo que también se encuentra indebidamente fundado y motivado dicho procedimiento administrativo de ejecución; porque no se le dio a conocer con certeza al actor, cual es la determinación del crédito fiscal, ni se le requirió de pago, ni se mandó ejecutar debidamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debía haberse emitido por escrito, debidamente fundada y motivada y haberse notificado legalmente a la parte actora; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja al causante en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo

**Expediente número 086/2015-JN.**

que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no demostrarse la existencia del documento determinante del crédito con número PR-2014-00686399 (PR guión dos mil catorce guión cero-cero-seis-ocho-seis-tres-nueve-nueve); y que los restantes actos del procedimiento administrativo de ejecución, se hayan emitido siguiendo los requisitos formales; ni que se encuentren debidamente fundados y motivados, para que sirvan de sustento para una solicitud de avalúo para remate; luego entonces, el procedimiento administrativo de ejecución fiscal impugnado debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** del **procedimiento administrativo de ejecución** para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número **PR-2014-00686399** (PR guión dos mil catorce guión cero-cero-seis-ocho-seis-tres-nueve-nueve);así como dela solicitud de avalúo para remate, datada el 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, dirigida al Ingeniero Francisco Octavio Rodríguez Valdivia, por el Director de Ejecución con número de oficio TML/DG/1162/2015; respecto de un inmueble propiedad del actor, ubicado en el Bulevar Juan Alonso de Torres, del fraccionamiento Vibar de esta ciudad, de la cuenta predial número 01AB22445001 (cero-uno AB dos-dos-cuatro-cuatro-cinco-cero-cero-uno) y que fue embargado en el procedimiento administrativo de ejecución antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio ha sido declarado procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referida a que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez; no opera la misma, pues como ya se señaló al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, la determinación del crédito fiscal y el posterior procedimiento administrativo de ejecución, se emitieron con la omisión de los requisitos formales y sin encontrarse debidamente fundados y motivados, por lo que procedió decretar su nulidad. . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que la demandada olvida que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo; ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también, la condena a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios. . . . . . . . . . .

En cuanto a lo solicitado, debe decirse que **no ha** **lugar** a condenar a las enjuiciadas al pago de los daños y perjuicios; toda vez que no es posible determinar y fijar un monto a pagar por dicho concepto en virtud de que en el presente proceso administrativo no se demostró, en primer lugar, un vínculo lógico–jurídico de que los actos impugnados causaran daños y perjuicios; en segundo lugar, la existencia de esos daños y perjuicios, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido; entendiendo por ***daño,*** en un sentido jurídico, como el mal que se causa a una persona o cosa y, por ***perjuicio***, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva que, por la acción de alguien, ha dejado de obtenerse; por lo que no resulta procedente el pago de daños y perjuicios solicitados por el actor en su demanda. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 086/2015-JN.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **procedimiento administrativo de ejecución** para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número **PR-2014-00686399** (PR guión dos mil catorce guión cero-cero-seis-ocho-seis-tres-nueve-nueve);así como dela solicitud de avalúo para remate, datada el 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-* No ha** **lugar** a condenar a las enjuiciadas al pago de los daños y perjuicios; lo anterior, atendiendo a las Consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .